

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 198

Sentencia impugnada: Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de noviembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Emilio Soto Mejía y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Soto Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0930628-2, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 105 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Amable Aristy Castro, persona civilmente responsable y, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de septiembre del 2003, en contra del prevenido Rafael Soto Mejía, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por Orientauto, C. por A., Rafael Emilio Soto Mejía, Amable Aristy Castro, Centro Comercial D’ Jely y Seguros Universal América, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Elis Jiménez Moquete y Sucre Pérez Ramírez, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 12112002 de fecha 5 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 2, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **‘Primero:** Se acoge la solicitud

planteada por la parte civil, y en ese sentido se excluye del presente expediente al señor Joaquín Vásquez Arvelo, por haber quedado demostrado que su vehículo estaba estacionado, por lo que no ostenta la calidad de coprevenido; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael E. Soto Mejía, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable al coprevenido Rafael E. Soto Mejía, de violar las disposiciones de los artículos 65 y 72 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por el manejo temerario no tomó las precauciones que exige dar marcha en retroceso (reversa) provocando la colisión; en consecuencia, se le condena a sufrir la pana de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por el señor Sergio Vargas Parra, en calidad de propietario del vehículo placa GB-7194, se declara la inadmisibilidad de la misma, por falta de calidad; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la razón social Orientauto, C. por A., representada por el señor Eligio Jiménez Burgos, en calidad de propietario del vehículo placa GB-7197, que resultó afectado en el accidente; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Clemente Sánchez González, en contra de Rafael Emilio Soto Mejía, Amable Aristy Castro y Centro Comercial D' Jeli, el primero por su hecho personal, y los segundos en su calidad de personas civilmente responsables en su condición de propietario y beneficiario de la póliza de seguro del vehículo responsable del accidente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Universal América, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los nombrados Rafael Emilio Soto Mejía y Amable Aristy Castro, en sus respectivas calidades de prevenidos y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la razón social Orientauto, C. por A., como justa indemnización por los daños morales y materiales, depreciación y lucro cesante sufridos por el vehículo de su propiedad, perjuicios morales y materiales; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Rafael Emilio Mejía y Amable Aristy Castro, en su ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se rechaza la solicitud planteada por la parte civil en el sentido de que los daños materiales sean liquidados por estado; así como la solicitud de impugnación del presupuesto que consta en el expediente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Noveno:** Se condena a los nombrados Rafael Emilio Soto Mejía y Amable Aristy Castro, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Clemente Sánchez González, quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se condena a la razón social Comercial D' Jeli, en su calidad de beneficiaria de la póliza No. A-000I-19990627, hasta el monto de la misma; **Undécimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros Universal América, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 4863, de fecha 9 de noviembre del 2001, expedida por la Superintendencia de Seguros; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Rafael Emilio Soto Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable; Amable Aristy Castro, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la

indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Emilio Soto Mejía, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que Joaquín Vásquez Arvelo declaró, en el acta policial, que “mientras yo dejé mi vehículo estacionado en el parqueo antes mencionado, fue embestido por el conductor del vehículo mencionado más abajo, que iba de reversa...; b) Que Rafael Emilio Soto Mejía declaró, al levantar el acta policial, “yo estoy de acuerdo con las declaraciones del primer conductor...”; c) Que por el estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso ha quedado establecido lo siguiente: 1ro. Que real y efectivamente el 29 de noviembre del 2000, ocurrió un accidente; 2do. Que Joaquín Vásquez Arvelo, tenía su jeep marca Mitsubishi, placa No. GB-7197, chasis No. JMYLRV73W1J001356, estacionado en la calle Mustafá, de Naco, en el parqueo del apartamento Mustafá, mientras que el señor Rafael Emilio Soto Mejía, conducía el jeep placa No. GF-2272, chasis No. DORV430NJ01731; y 3ro. Que el accidente se debió a la conducción temeraria y descuidada de Rafael Emilio Soto Mejía, ya que éste chocó el jeep propiedad de Joaquín Vasquez Arvelo, el cual se encontraba estacionado en el parqueo del edificio de apartamentos RDF Rissi; d) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso en el plenario, el Juez se ha formado su íntima convicción de que resulta evidente la responsabilidad penal de Rafael Emilio Soto Mejía, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada, colisionó el jeep que estaba estacionado, propiedad del señor Joaquín Vásquez Arvelo, siendo su temeridad la causa que generó el accidente, con lo cual queda evidenciada la imprudencia del mismo y por lo tanto su responsabilidad penal en este hecho; que el prevenido Rafael Soto Mejía, al conducir su vehículo de esa forma, actuó de manera torpe, descuidada e imprudente, lo cual provocó la colisión con el jeep que estaba estacionado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, por lo cual se establece a su cargo la violación a los artículos 65 y 72 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada al dar marcha en retroceso con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo,

confirmando la sentencia de primer grado que condenó a Rafael Soto Mejía al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Rafael Emilio Soto Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable; Amable Aristy Castro y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Emilio Soto Mejía en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do